Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-GUAYAMA
PANEL VII

El Pueblo de Puerto Rico Peticionario v. Nayid Mercado Galarza Recurrido	KLCE201500688	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce Caso Núm. JLE2015G0065 Sobre: Inf. Art. 3.1 Ley 54

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos. El Juez Brau Ramírez no interviene.

Bermúdez Torres, Juez Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de agosto de 2015.

I.

El 13 de febrero de 2015 el Ministerio Público presentó tres Denuncias contra el señor Nayid Javier Mercado Galarza por infracción al Art. 3.1 de la *Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica.*[1] El Tribunal de Primera Instancia encontró causa probable para arresto por uno de los cargos imputados. Previa renuncia del imputado a la vista preliminar para determinación de causa probable para acusar, el 27 de febrero de 2015 el Ministerio Público presentó el correspondiente pliego acusatorio.[2]

---

[1] Ley Núm. 54 del 15 de agosto de 1989, según enmendada. 8 LPRA § 601.

[2] Imputó:

> El referido acusado, Nayid Javier Mercado Galarza desde 12 de diciembre de 2014 hasta el 31 de enero de 2015 y en Ponce, Puerto Rico que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia Sala de Ponce, ilegal, voluntaria, maliciosa y criminalmente, empleó violencia psicológica contra la señora Rita María Malavé Santiago, con quien estuvo casado y procrearon una hija, consistente en que le manifestó mediante mensajes de texto varias cosas: que era una hija de la gran p…, cabr…, que se fuera para el car…, que la única impedida era ella, pelota de anormal, con la salud de su hija no se juega, chorro de cabr… vividores. Que le diga al traga leche que se ponga a trabajar y no esté pendiente a la pensión de su hija para poder vivir, cabrones de mierda. Que mirara a ver que otra

El 13 de abril de 2015, notificada el 15, el Tribunal de Primera Instancia declaró No Ha Lugar varias solicitudes del Ministerio Público, que pretendían: 1) que se reseñalara el Juicio para traer un testigo de refutación; 2) se eliminara el testimonio de un testigo traído por la Defensa en el turno del Fiscal; y 3) se admitiera en evidencia ciertos mensajes de texto. El 26 de marzo de 2015 el Ministerio Público presentó *Moción Objetando Resolución del 31 de abril de 2015* y *en Solicitud de que se Emita Resolución Enmendada*. Mediante *Resolución Enmendada* emitida el 21 de abril de 2015, notificada el 23, el Tribunal de Primera Instancia reiteró sus determinaciones evidenciarias.

Inconforme, el 26 de mayo de 2015 la Oficina de la Procuradora General acudió ante nos mediante *Certiorari Criminal*.[3] El 28 del mismo mes, la Procuradora General compareció mediante *Moción para Acreditar Método de Reproducción de la Prueba*. El 2 de junio de 2015 Mercado Galarza presentó *Oposición a que se Acoja el Certiorari por Falta de Jurisdicción y por Incumplimiento con el Reglamento*. Mediante *Resolución* de 3 de junio de 2015, rechazamos la petición de desestimación instada por el Sr. Mercado Galarza y entre otras órdenes, le concedimos 20 días para que mostrara causa por la cual no debíamos expedir el Auto solicitado y revocar el dictamen recurrido.

El 16 de junio de 2015 la Oficina de la Procuradora General recurrió ante nos con *Moción en Auxilio de Jurisdicción*. Ese mismo

---

condición se inventaba, que la única cabr… que tiene daño permanente es ella y su familia, que se cagara en los cueramientos de la cri… de la madre que la parió. Que no le envíe más textos que se fuera para el cara… con sus loqueras, que se cag… en su madre y que no jo.. más. Siendo esto un patrón de conducta reiterado del aquí imputado.

[3] Plantea:

A. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, COMO CUESTIÓN DE DERECHO, AL ADMITIR EL TESTIMONIO DEL SEÑOR RAMÓN ENRIQUE MERCADO GALARZA.

B. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, COMO CUESTIÓN DE DERECHO, AL NO ADMITIR EN EVIDENCIA LAS IDENTIFICACIÓNES 1 Y 2 DEL ESTADO POR NO HABER SIDO AUTENTICADO.

C. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, COMO CUESTIÓN DE DERECHO, AL NO PERMITIRLE AL MINISTERIO PÚBLICO PRESENTAR PRUEBA DE REFUTACIÓN.

día ordenamos la paralización de los procedimientos, hasta tanto emitiéramos el dictamen resolviendo la controversia. Finalmente, el 22 de junio de 2015, el Sr. Mercado Galarza compareció mediante *Escrito Mostrando Causa por la Cual No Debe Acogerse el Escrito de Certiorari y Debe Sostenerse la Resolución Recurrida*.

Con el beneficio de ambas comparecencias, la **regrabación de los procedimientos (FTR)**, el Derecho y jurisprudencia aplicable, procedemos a resolver.

II.

Por estar intrínsecamente relacionados, y además, por ser dispositivos de la controversia, discutiremos en conjunto los primeros dos señalamientos de error. Familiaricémonos, primero, con el incidente que dio lugar a la determinación recurrida.

A.

Durante el Juicio, el Ministerio Público ofreció como único testigo a la Sra. Rita María Malavé Santiago, alegada víctima de los hechos imputados al Sr. Mercado Galarza. Declaró que estuvo casada con el Sr. Mercado Galarza desde enero de 2004 hasta el 20 de enero de 2011. Para el 12 de diciembre de 2014 no sostenía ningún tipo de relación con el Sr. Mercado Galarza. Narró que ese día envió al teléfono móvil de este, un mensaje de texto sobre la manutención de la menor hija de ambos. Explicó que conocía el número telefónico del Sr. Mercado Galarza porque es el mismo de donde él le escribe a la menor que lo llame y al cual la menor lo llama y habla con él.[4]

Relató que le había enviado un mensaje de texto al Sr. Mercado Galarza expresándole que "la manutención de [la menor] no ha sido recibida, sabes que la necesito para su tratamiento y sus medicamentos"[5] y que él le respondió amenazándola y utilizando

[4] FTR, minuto 10:47.
[5] FTR, minuto 10:48-49.

palabras soeces. Ante el requerimiento del Ministerio Público para que repitiera el mensaje, la testigo indicó no recordar el orden específico de las palabras. Adujo que había guardado dichos mensajes de textos en el teléfono propiamente, en fotos e impresos. La testigo refrescó su memoria con la Declaración Jurada que había prestado durante la investigación del caso. Luego, recordó que tras haberle escrito al Sr. Mercado Galarza sobre la manutención de la menor, este le respondió que lo había hecho. Al ella expresarle que no la había recibido, el Sr. Mercado Galarza le contestó "[v]ete al car… pelota de cab…, la pensión es para mi hija, no para el traga leche mantenido que tienes".[6]

La Sra. Malavé Santiago testificó que el 31 de diciembre de 2014 el Sr. Mercado Galarza le escribió en un mensaje de texto, "[i]nfeliz, a la nena que me llame". La Defensa objetó ese testimonio basado en que la frase en específico no surgía de la acusación. El Ministerio Público argumentó que era parte de los hechos que se le imputaban al Sr. Mercado Galarza como parte de un patrón de conducta y que se habían suscitado en las fechas que comprendía la Acusación. El Foro *a quo* permitió únicamente la prueba de los mensajes de textos contenidos en la Acusación. Sin embargo, aceptó cualquier otro mensaje de texto, comunicación o acción por parte del Sr. Mercado Galarza que tuviera el propósito de demostrar el patrón de conducta imputado.[7]

Así que la Sra. Malavé Santiago testificó que el 28 de enero de 2015 le escribió un mensaje de texto al Sr. Mercado Galarza indicándole que no recibía la manutención de la menor desde noviembre de 2014, y que este, utilizando palabras soeces, amenazantes y humillantes, le respondió "pelota de cabr…", "que la única impedida era yo", "que era una hija de la gr… pu…", "que me

---

[6] FTR, minuto 10:51.
[7] FTR, minuto 10:51-59.

cag.. en mi madre de la cri… que me parió", "que la pensión es para la nena, no para el traga leche mantenido que tengo".[8]

La testigo relató que el 31 de enero de 2015, alrededor de las 4:15 de la tarde, mientras regresaba del Centro Médico donde su hija es tratada, recibió una llamada del Sr. Mercado Galarza. La misma conectó automáticamente por el "*bluetooth*" de su guagua. A pesar de que la Defensa objetó fundado en que la Acusación no incluyó llamadas telefónicas, el Tribunal la permitió para sentar las bases del testimonio referente al texto que el Sr. Mercado Galarza le envió posteriormente. La Sra. Malavé Santiago declaró que cuando se conectó la llamada, el Sr. Mercado Galarza le manifestó: "hija de la gr… pu… ponme a la nena". La Sra. Malavé Santiago le informó que la menor lo estaba escuchando y le colgó el teléfono. Acto seguido recibió mensajes de texto cuyo contenido leía: "la próxima vez que pretendas insultarme hazlo de frente, pelota de cabr…", "hija de la gr… pu…".[9] La Sra. Malavé Santiago expresó que fueron varios mensajes de textos humillantes y amenazantes, y que temía por lo que le pudiera hacer el Sr. Mercado Galarza. Recordó, que desde diciembre de 2008 hasta el presente, el Sr. Mercado Galarza le envía mensajes de esa naturaleza.[10] Sostuvo haber acudido en dos ocasiones a la Policía.[11]

La Sra. Malavé Santiago indicó que tenía los mensajes de textos guardados en el celular, en retratos y en copias impresas en papel. En cuanto a las fotos, señaló que tomó las mismas con el celular, con el método de "*screen shot*" y que posteriormente las imprimió en papel. De otra parte, narró que los mensajes de texto los recibió a su número celular --(787) XXX-5982--, cuyo proveedor de servicios es la compañía telefónica Claro y que el mismo está registrado a su nombre. Indicó que tenía ese número de celular

[8] FTR, minuto 10:59-60.
[9] FTR, minuto 11:36-37.
[10] FTR, minuto 11:37-38.
[11] FTR, minuto 11:05.

hacía varios años, pero no recordaba con exactitud cuántos años eran. Aseguró que su teléfono *Samsung Galaxy*, del que únicamente ella tuvo control desde el 12 de diciembre de 2014 hasta el día del Juicio, ha funcionado normal y sin dañarse.[12]

En cuanto a los mensajes de textos guardados en su celular, la Sra. Malavé Santiago indicó que tenían el mismo lenguaje que los mensajes que recibió entre las fechas del 12 de diciembre de 2014 hasta el 31 de enero de 2015. Expresó que no los había alterado "porque no se puede alterar un mensaje de texto. Solo se puede eliminar o guardar".[13]

El Ministerio Público instruyó a la testigo a que localizara los mensajes de textos en el celular y expresara qué encontraría el Juez si buscaba en el área de textos del *Samsung Galaxy*. La Sra. Malavé Santiago respondió que el Juez encontraría los mensajes de texto de las fechas que se habían mencionado. Explicó que le quitó la tarjeta de Claro al *Samsung Galaxy* y la puso en otro teléfono --un *I-phone* que mostró en sala--, para que no se fueran a borrar o alterar los mensajes. Indicó que la tarjeta a la que hizo referencia era para la comunicación del equipo. A preguntas del Ministerio Público, la Sra. Malavé Santiago señaló que en nada afectaba el que le quitara la tarjeta al *Samsung* y se la insertara al *I-phone*. Afirmó que los mensajes de textos que fueron descritos y que estaban en el *Samsung* permanecían intactos.[14]

Con base en ese testimonio el Ministerio Público solicitó que se marcara como *exhibit* el teléfono *Samsung Galaxy* para poder entrar al contenido de los mensajes almacenados en el mismo. En un *voir dire* solicitado por la Defensa a esos fines, la Sra. Malavé Santiago indicó que el modelo del *Galaxy*, marcado como *identificación 1* del Ministerio Público, era S4 y que lo tenía

---

[12] FTR, minuto 10:40.
[13] FTR, minuto 11:41-42.
[14] FTR, minuto 11:43-44.

aproximadamente hacía un año y dos meses. Indicó que el equipo utilizaba una plataforma androide, que ella desconocía cómo utilizarla. Expresó que solo sabía utilizar el celular para hacer llamabas y recibir mensajes de textos.[15]

A preguntas de la Defensa la Sra. Malavé Santiago expresó que no había utilizado el *Apps Store*, hasta el presente que descargó "*Youtube Kids*" para su hija. La Defensa insistió en preguntarle si en año y dos meses había utilizado el *Apps Store*. La Sra. Malavé Santiago repitió que no. La Defensa entonces aseveró que esa era la razón por la cual no conocía que en el *Apps Store* del *Samsung Galaxy* existían 15 aplicaciones para editar mensajes, crear mensajes falsos o crear llamadas falsas. La Sra. Malavé Santiago expresó que lo desconocía.[16]

Ante las respuestas de la testigo, en cuanto a que desconocía las aplicaciones para alterar, crear mensajes falsos y realizar llamadas falsas, la Defensa le solicitó al Foro primario que tomara conocimiento judicial que en el *Apps Store* androide existen las aplicaciones *Anonymous Texting*, *Fake Call* and *Messaging*, *Text* Gratis para Aplicaciones de Mensajes, *Fake Call or SMS 2015., Mr. Caller Free.*[17] De inmediato, el Ministerio Público objetó. Reunidos en el estrado con el teléfono de la Sra. Malavé Santiago, la Defensa indicó que podía llamar a un testigo para demostrar la forma en que se pueden fabricar textos. Al oponerse, el Ministerio Público arguyó que el propio abogado de defensa era quien traía la prueba, lo que lo convertía en testigo de las posibles funciones que tiene un teléfono celular. Además, argumentó que la solicitud de la Defensa no cumplía con las Reglas de Evidencia, específicamente la Regla 201 sobre conocimiento judicial. La Defensa adujo que las Reglas indican que se puede tomar conocimiento judicial de cosas de fácil

---

[15] FTR, minuto 11:45-47.
[16] FTR, minuto 11:47-50.
[17] FTR, minuto 11:48.

corroboración y que lo que planteaba era que lo corroboraría mediante un experimento o le exhortaba al Tribunal que sea él quien busque en el *Apps Store* del celular. No obstante, el Foro primario expresó que podía tomar conocimiento judicial, aduciendo haber visto que se pueden hacer llamadas con otros nombres.[18]

Ante esa determinación, la Defensa argumentó que no podía admitirse la evidencia en vista de que se tomó conocimiento judicial de que con ciertas las aplicaciones se puede cambiar el nombre y generar una conversación completa sin que se vincule con su cliente. Expresó, que el Ministerio Público estaba obligado a presentar una certificación de la compañía de teléfono, que acreditara que el mensaje salió del teléfono del Sr. Mercado Galarza. Añadió que tampoco existía un *subpoena* que vinculara el contenido del teléfono *Samsung Galaxy* ni lo que se imprimió, con su cliente.[19]

Luego de que el Tribunal de Primera Instancia accediera a que se llevara a cabo el experimento, la Defensa llamó como testigo al señor Ramón Enrique Mercado Galarza, hermano del acusado y del abogado defensor. El Ministerio Público se opuso a que la Defensa ofreciera dicha prueba testifical en el turno de prueba del Fiscal y no esperara a su turno de prueba [de la Defensa] para ofrecerla. Tras permitirse el testimonio, el Ministerio Público solicitó el *Curriculum Vitae* del testigo. Sin embargo, la Defensa expresó que no presentaban el testimonio del testigo como perito, por lo que no había un *Curriculum Vitae.*

Interrogado por la Defensa, el testigo expresó que contaba con un grado asociado en contabilidad y que trabajaba en el Fondo del Seguro del Estado como Auxiliar Fiscal. Indicó no tener ninguna preparación en el área de tecnología informática ni haber tomado

---

[18] FTR, minuto 11:50.
[19] FTR, minuto 11:52.

cursos en tecnología o trabajado en empresa que se dedique ello. Ante ello, nuevamente el Ministerio Público objetó sin éxito, el testimonio por impertinente. Argumentó que en nada ayudaba o ilustraba al Tribunal, por no tener conocimiento ni educación en el área sobre la cual pretendía declarar.

El testigo indicó que tenía un celular modelo *Galaxy Edge*, con plataforma androide y que las aplicaciones se consiguen en el *Play Store* del celular. La Defensa le preguntó cómo podía buscar una aplicación que genere mensajes de textos o llamadas falsas. El testigo expresó que en la barra de búsqueda escribía la información que deseaba buscar y el celular hacía lo mismo. El testigo buscó en el *Play Store* de su celular las aplicaciones para crear mensajes de textos falsos y descargó *Fake Text Message*. Indicó que la aplicación no requería pago o autorización. Luego de instalar la aplicación, la abrió e indicó que proveía para escribir el número al que desea recibir el mensaje, la fecha y hora que desea recibirlo y el mensaje. La Defensa instruyó al testigo a que generara un mensaje para que le llegara a su celular, como si viniera del número (787) XXX-5982 y que dijera "*Hola. Buenos días*". El señor Mercado Galarza así lo hizo y demostró que lo recibió.

Durante el contrainterrogatorio dirigido por el Ministerio Público, el Sr. Mercado Galarza reiteró que era hermano del acusado y del abogado y que tenía interés en el caso. El Ministerio Público le mostró la *Identificación 1* y le preguntó qué modelo de *Samsung* era. El testigo no supo identificarlo. Posteriormente, el Ministerio Público le solicitó al testigo que encendiera el *Galaxy* y localizara alguna aplicación de enviar mensajes falsos. El señor Mercado Galarza indicó que a simple vista no encontraba ninguno. De igual forma, expresó que no podía decir si de ese celular se enviaron mensajes falsos. Tampoco podía decir si los mensajes recibidos del número (939) XXX-5919 eran genuinos o fabricados.

En relación a los mensajes relacionados con el número antes mencionado, el testigo pudo identificar 98 mensajes con sus respectivas respuestas. Pudo apreciar además, que algunos de los mensajes tenían un patrón de horas. Particularmente, en cuanto a los mensajes del 12 de diciembre de 2014, indicó que los mensajes fueron enviados y recibidos entre las 8:24 y 9:00 de la mañana. Explicó que identificaba la conversación porque el mensaje en azul es el recibido y en amarillo es el enviado.

Durante el re-directo, el testigo adujo que en la cadena de mensajes de textos, en la parte superior, decía Nayid y el número de teléfono. Acto seguido, la Defensa le solicitó que enviara otro mensaje, pero ahora del (787) XXX-5982 que dijera "*Hola. 2:55*" y creara una respuesta que dijera "*Hello 2:56".* El testigo tuvo que desinstalar y reinstalar la aplicación para generar los mensajes.

Concluido el *vire dire*, y retomado el examen directo por parte del Ministerio Público, la señora Malavé declaró que el *Samsung Galaxy S4* era blanco, que lo compró nuevo en la tienda de Claro de Morel Camuos en Ponce. Añadió que nunca lo ha tenido que reparar y explicó que lo dejó de utilizar cuando se hicieron las denuncias, por miedo a que se pudiera dañar el celular, la evidencia o los textos. De otra parte, expresó que quien ha utilizado el *Apps Store* ha sido su hija para instalar juegos de niños. No obstante, que ella personalmente no ha instalado ninguno.

En cuanto a las aplicaciones que baja su niña, la testigo indicó que ella los supervisa y juega con la menor. Expresó que su hija no había instalado ninguna aplicación para generar mensajes falsos. Según la testigo, su hija le había demostrado como bajar aplicaciones en su celular. Manifestó que se abre el cuadrito del celular, arriba escribe lo que está buscando y una vez baja, lo abre y empieza a jugar. Por otro lado, la Sra. Malavé Santiago indicó que ella lo utilizaba para hacer llamadas personales, al trabajo, familia,

citas médicas y que no había sido hasta ese día que había dejado el celular en posesión de otra persona --en este caso el tribunal--.

A preguntas del Ministerio Público la Sra. Malavé Santiago explicó que recibe mensajes de texto del Sr. Mercado Galarza desde hace mucho tiempo y en todo momento. Adujo que tenía certeza que los mensajes cuya autenticación estaba en controversia, los envió el Sr. Mercado Galarza pues tiene el número [del celular del Sr. Mercado Galarza] grabado en su celular como Nayid y le consta que es su celular, porque es de dicho celular que la llama y reconoce su voz. De igual forma, es de donde le escribe a la nena que lo llame y la nena lo llama. Asimismo, reconoce que el contenido es enviado por Nayid, porque ha sido el lenguaje que siempre ha utilizado. El mismo no cambia. Expresó que siempre se ha dirigido a su persona como "pelota de cabr…", "anormal", "hija de la gran pu…". Además, que a veces la llama antes de enviarle el mensaje de texto y en otras ocasiones después de enviarle el mensaje de texto. La testigo indicó que el celular *Samsung* marcado como *Identificación 1* del Ministerio Público compara idénticamente con el celular en el que recibía los textos.

Concluido el examen directo de la testigo, el Ministerio Público solicitó que se marcara como evidencia el dispositivo móvil marcado con la *Identificación 1*, así como las 11 fotos que reflejaban los mensajes de texto objeto de la Acusación. Tras reservarse la determinación para el final, el Tribunal recurrido no admitió la evidencia. Explicó en su *Resolución* que:

> …según la prueba desfilada hasta este momento, era indispensable presentar prueba adicional que estableciera la confiabilidad de la evidencia. Faltó prueba que autenticara la procedencia de los mensajes de texto alegados en la acusación.
>
> El Tribunal no tiene duda de que el teléfono que se solicita sea admitido en evidencia le pertenece a la señora Malavé Santiago y que ésta custodió el mismo en todo momento. Pero lo que se está solicitando se admita en evidencia, no es simplemente el celular de la

> señora Malavé Santiago, sino los mensajes de texto que éste contiene.
>
> En cuanto a estos textos, el Tribunal entiende que para que los mismos fuera debidamente autenticados y admitidos en evidencia era necesario presentar prueba de dónde se originaron estos mensajes de texto, qué día y a qué hora (Regla 901 Conversaciones Telefónicas (4) (a)) y que se cumpliera con los criterios de autenticación, confiabilidad y peso de la prueba.

III.

En su sustrato, el Estado plantea que incidió el Tribunal de Primera Instancia al excluir la evidencia a base del testimonio inadmisible del hermano del acusado, el Sr. Ramón Enrique Mercado Galarza. Veamos.

Aunque la prueba testifical seguirá siendo imprescindible e insustituible, no hay duda de que el vertiginoso desarrollo de la tecnología ha provocado que las presentes generaciones exijan cada vez más el ofrecimiento de imágenes visuales y evidencia tangible. El constante desarrollo de la tecnología ha transformado la práctica forense, y sobre todo, la forma en que se ofrece la prueba documental y los objetos. Por ello, en la *era* de las comunicaciones electrónicas, los mensajes electrónicos instantáneos, ya sean *emails* o mensajes de textos, entre otros, se han convertido en un tipo de prueba importante, y en ocasiones imprescindible.[20]

Esta realidad contemporánea encarna grandes retos para la práctica forense y sobre todo, para el quehacer judicial, cuya principal función es la determinación de hechos adjudicativos en controversia. La gran susceptibilidad o facilidad en que puede crearse, fabricarse, alterarse o manipularse este tipo de evidencia, exige a los jueces la mayor rigurosidad al determinar su autenticidad. Ante ello y como es de esperarse, la doctrina ha ido desarrollando e introduciendo nuevos métodos que puedan

---

[20] Julio E. Fontanet Maldonado, Principios y Técnicas de la Práctica Forense, 3ª Edición revisada, jurídica editores 2010, pág. 105. Véase además: *U.S.* v. *Safavian*, 435 Supp.2d 36 (2006).

satisfacer los principios básicos del derecho de la prueba: la búsqueda de la verdad a través de prueba confiable.

En Puerto Rico, el inciso (A) de nuestra Regla 901 de Evidencia[21] dispone que "[e]l requisito de autenticación o identificación **como una condición previa a la admisibilidad se satisface con la presentación de evidencia suficiente para sostener una determinación de que la materia en cuestión es lo que la persona proponente sostiene"**. Esta disposición expresa dos importantes criterios. Primero, que el propósito de autenticar o identificar la evidencia es establecer que la misma es lo que el proponente alega que es, antes de que pueda finalmente admitirse. Segundo, que el estándar o *quantum* de prueba necesario para satisfacer el requisito de autenticación es la suficiencia de la prueba, o como específicamente ha resuelto el Tribunal Supremo federal al interpretar la homóloga Regla 104(a) federal, el ***quantum* de preponderancia de prueba**.[22]

La autenticación de evidencia es un aspecto de su relevancia, siendo una condición precedente a su admisibilidad. Por ello, corresponde en primer lugar al juez determinar la existencia de prueba *prima facie* de su autenticidad mediante la presentación de "prueba suficiente para que un jurado razonable estime que se trata efectivamente de lo que sostiene o afirma el proponente." [23] De no existir otro fundamento para su exclusión, la evidencia se considerara admitida,[24] correspondiendo al juzgador de los hechos

---

[21] 32 LPRA Ap. VI R. 901.
[22] *Daubert* v. *Merrell Dow Pharmaceuticals*, 509 US 579, 592-593 (1993).
[23] Ernesto L. Chiesa, Practica Procesal Puertorriqueña, Evidencia, Publicaciones JTS, 1987, pág. 484.
[24] Aun cuando la evidencia sea debidamente autenticada, ello no la hace de por sí admisible. El contenido --mensaje que se comunica--, de cualquier ofrecimiento puede presentar, en términos de admisibilidad, problemas de relevancia, de impresión, desorientación, confusión o pérdida de tiempo versus valor probatorio. Potencialmente, podría contener prueba de carácter prohibida o requerirse su exclusión por violación a alguna política extrínseca, como son la prueba de transacciones, reparaciones o precauciones posteriores, gastos médicos o alegaciones preacordadas, entre otras. Podría además requerirse su exclusión por violar algún privilegio como el de no autoincriminarse, los de comunicaciones entre médico y paciente, abogado y cliente, contador y cliente, víctima y

hacer su propia determinación de autenticación y cuánto valor probatorio le habrá de otorgar.

Así que, lograda la autenticación o identificación de la evidencia, bajo el *quantum* de preponderancia de la prueba, el oferente podrá lograr su admisibilidad solo si la prueba debidamente autenticada, no es excluida por cualquiera otra norma de derecho probatorio. En otras palabras, con la autenticación de la evidencia solo se habrá cumplido una condición previa a la admisibilidad que estará sujeta a las exigencias del resto de las normas evidenciarias.

El inciso (B)(1) de la Regla 901, por su parte, facilita el cumplimiento del requisito básico de autenticación proveyendo un listado, no exhaustivo, de formas de autenticación o identificación. El primero de estos métodos de autenticación y quizás el de mayor uso en la práctica forense, es el testimonio de testigos que declaren a base de su propio y personal conocimiento que la cosa es lo que se alega.[25] También en extremo pertinente al caso ante nos, el inciso (B)(10) de la citada Regla 902, establece como una forma de autenticar evidencia, referir a su apariencia, contenido, sustancia, patrones internos u otras características distintivas, en conjunto con otras circunstancias.[26] Este precepto, adoptado de la Regla 901(b)(4) de Evidencia Federal, considera aspectos cuya demostración no requiere evidencia directa, pudiendo ser suficiente evidencia circunstancial.[27]

---

consejero, comunicación matrimonial, sacerdote y penitente, secreto de negocios, comunicación oficial, confidencia, entre otras. De igual forma, podría además presentar problemas de prueba de referencia inadmisible.

[25] Dispone:

> (B) De conformidad con los requisitos del inciso (A) de esta Regla y sin que se interprete como una limitación, son ejemplos de autenticación o identificación los siguientes:
>
> (1) Testimonio por testigo con conocimiento
> Testimonio de que una cosa es lo que se alega.
> (2)[…]. 32 LPRA Ap. VI R. 901(B).

[26] Mueller & Kirkpatrick, Federal Evidence, New York, Lawyers Cooperative Publishing, 2da ed., 1994, § 9.8.

[27] 1 Weinstein's Federal Evidence, § 102.02[5], Joseph M. McLaughlin ed., 2da ed. 1997 (Supl. 2006), Vol. 5, § 901.03[8].

Igualmente pertinentes, los sub-incisos 13 y 14 de la Regla 901(B) establecen algunos métodos disponibles a las partes que se proponen ofrecer en evidencia record electrónicos, como lo son los mensajes de textos enviados a través de servicios móviles. Estos incisos disponen:

> (13) Récord electrónico
>
> Un récord electrónico podrá autenticarse mediante evidencia de la integridad del sistema en el cual o por el cual los datos fueron grabados o almacenados. La integridad del sistema se demuestra a través de evidencia que sustente la determinación que en todo momento pertinente el sistema de computadoras o dispositivo similar estaba operando correctamente o en caso contrario, el hecho de que su no operación correcta no afectó la integridad del récord electrónico.
>
> (14) Correo electrónico
>
> Un correo electrónico podrá autenticarse mediante evidencia de la integridad del sistema en el cual o por el cual fue creado, enviado o recibido.

Nótese que en ambos métodos se tiene que demostrar la integridad del sistema en el cual o por el cual los datos fueron grabados o almacenados. Dicha integridad depende de que se establezca que en todo momento pertinente, el sistema estaba operando correctamente o, de no estar operando correctamente, su defecto no afectó la integridad del récord electrónico.

Además de estos elementos básicos aplicables a todo *récord* electrónico, --*emails* o los mensajes de texto en sí--,[28] existen otros que dependerán, como en cualquier tipo de oferta de prueba, del propósito para el que se ofrecen los mismos. Si se ofrecen para probar que el mensaje electrónico instantáneo fue **enviado o recibido por el propio testigo**, dicho testigo solo tendrá que

---

[28] La reproducción de los correos electrónicos o los mensajes de texto, ya sea mediante métodos impresos o a través de imágenes, no tendría mayor dificultad. La Regla 1003 de evidencia señala que "[u]n duplicado es tan admisible como el original a no ser que surja una genuina controversia sobre la autenticidad del original o que, bajo las circunstancias del caso, sea injusto admitir el duplicado en lugar del original." 32 LPRA Ap. VI R. 1003. Bastaría por tanto, que un testigo que haya visto el mensaje de texto o el *email* declare que la impresión del texto o su imagen es exactamente el mensaje electrónico que observó.

identificarlo como el mensaje que él envió o recibió electrónicamente.[29]

Ahora bien, muy distinto es el caso en el que el mensaje electrónico instantáneo se ofrece, no solo para probar su existencia, **sino la autoría del mismo**. Es decir, que además de ser el mensaje electrónico instantáneo que el testigo recibió, también se ofrece para probar que determinada persona lo produjo y/o lo envió. En estos casos, si el presunto autor no está disponible o dispuesto a aceptar ser el autor --como suele ocurrir en casos de naturaleza penal--, la doctrina científica ha sugerido distintos métodos de autenticación. Una de ellas coincide con el sub-inciso (1) de nuestra Regla 901 (B) de Evidencia, que permite autenticar la prueba a través de un testigo con conocimiento personal de la autoría del mensaje electrónico instantáneo. Cualquier testigo que declare haber visto a la persona producir determinado mensaje electrónico instantáneo sería prueba directa suficiente para establecer quién fue la persona que lo produjo.[30]

Además de la prueba directa como la mencionada anteriormente, la doctrina moderna reconoce igual validez a la prueba circunstancial para establecer la autoría de un mensaje electrónico instantáneo.[31] No solo porque así lo ha recogido expresamente el discutido sub-inciso (10) de la Regla 902(B), sino porque "[c]ualquier hecho en controversia es susceptible de ser demostrado mediante evidencia directa o mediante evidencia indirecta o circunstancial".[32] Por ello se ha aceptado, por ejemplo,

---

[29] Véase: *Fenje* v. *Feld*, 301 F. Supp. 2d 781 (2003); *Donati* v. *State*, 84 A.3d 156 (2014).

[30] Véase: *Dickens* v. *State,* 927 A.2d 32 (2007); *People* v. *Pierre,* 41 A.D. 3d 289 (2007); *State* v. *Thompson,* N.W.2d 2010 WL 93233 (2010); *In the Interest of F.P., A Minor,* 878 A.2d 91(2005); *US.* v. *Jiménez Lopez,* 879 F.2d 769 (1989); US v. Hunter, 266 Fed. Appx. 619. *Véase; además:* Neptune Rivera, Vivian I., Las Redes Sociales y los Mensajes de Texto: Autenticación Bajo las Nuevas Reglas de Evidencia de Puerto Rico, 44 Rev. Jur. UIA, P.R. 285, págs. 294-297.

[31] *Hammontree* v. *State*, 642 S.E.2d 412 (2007); *Dickens* v. *State,* supra*; People* v. *Pierre,* supra.

[32] La llamada evidencia circunstancial es "aquélla que tiende a demostrar el hecho en controversia probando otro distinto, del cual por sí o, en unión a otros

que sería suficiente para autenticar que el mensaje electrónico instantáneo fue producido o enviado por determinada persona, prueba de que el mismo provino de un dispositivo perteneciente o bajo el control exclusivo de su presunto autor. Ello, unido a otras circunstancias que vinculen a este con el dispositivo en cuestión.[33]

Ciertamente, en casos en que otras personas, además del presunto autor, pudieran tener acceso al teléfono móvil o computador, sería lógico y hasta esencialmente necesario, requerir prueba adicional para fines de autenticación. Esta prueba adicional podría consistir de prueba pericial o científica bajo la Regla 702 de Evidencia,[34] --técnicos expertos en computadora--, que establezca que al momento de producirse el mensaje electrónico instantáneo la persona a quien se le atribuye su producción era la que usaba el computador o el teléfono móvil.[35]

Ahora bien, conscientes de que no siempre la prueba pericial está disponible o accesible, sería igualmente suficiente para autenticar el mensaje electrónico instantáneo como el mensaje enviado por determinada persona, prueba de otras circunstancias particulares, tales como la apariencia, el contenido o sustancia, los patrones internos, lingüística, redacción, u otras características distintivas.[36] A modo de ilustración, la jurisprudencia federal ha considerado auténticos diferentes mensajes electrónicos instantáneos a base de indicadores del propio mensaje o *email* sobre su origen, tales como el nombre, el número de teléfono, o su URL.[37] También, se ha autenticado mensajes electrónicos

---

hechos ya establecidos, puede razonablemente inferirse el hecho en controversia". 32 LPRA Ap. R. 110(H).

[33] *State* v. *Forde*, 315 P.3d 1200 (2014); *US* v. *Mebrtatu*, Fed. Appx. 137 (2013); *U.S.* v. *Luncy*, 676 F.3d 444 (2012).

[34] 32 LPRA Ap. VI R. 702.

[35] Véase: *State* v. *Taylor*, 632 S.E.2d 218 (2006). Véase; además: Froomkin, Symposium: Innovation and the Information Environment: *The Essential Role of Trusted Third Parties in Electronic Commerce*, 75 Or. L. Rev. 49 (1996).

[36] *In re F.P*, 878 A. 2d 91 (2005); Véase: Regla 902(B)(10) de Evidencia y la Regla de Evidencia Federal 901(b)(4).

[37] *U.S.* v. *Safavian*, 435 F. Supp. 2d 36, 40 (D.D.C. 2006); *Fenje* v. *Feld*, supra; *U.S.* v. *Siddiqui*, 235 F.3d 1318 (2000).

atendiendo el lenguaje usual o típicamente empleado por el presunto autor y el destinatario para comunicarse vía correos electrónicos, o mensajes de textos.[38]

Otros elementos aceptados como prueba que satisface el requisito de autenticación como condición previa a la admisibilidad, son los vínculos entre el contenido del mensaje electrónico instantáneo con eventos ocurridos al presunto autor, así como la relación entre el presunto autor y la persona que recibió el mensaje electrónico instantáneo indicativo de que uno de ellos lo envió y que el otro lo recibió.[39] De igual forma puede utilizarse para autenticar un mensaje electrónico instantáneo el hecho de que el supuesto remitente se comprometió a enviar un mensaje electrónico instantáneo al destinatario y que este luego recibió un mensaje electrónico instantáneo. Se ha aceptado también, como suficiente prueba de autenticación, el hecho de que los mensajes anteriores enviados a una dirección electrónica en particular, llegaron al supuesto remitente del correo electrónico cuya autenticidad se intenta establecer.[40] Es decir, la persona a quien se le imputa haber enviado el mensaje electrónico instantáneo ha recibido mensajes electrónicos instantáneos a la misma dirección desde la que se envió el mensaje electrónico instantáneo en controversia.[41] También constituiría prueba suficiente de que la persona a quien se le imputa haber enviado determinado mensaje electrónico instantáneo es el autor o el remitente, prueba de las acciones tomadas por dicha persona en respuesta a mensajes enviados a su dirección electrónica o teléfono móvil.[42]

---

[38] *State* v. *Huge*, 2013 WL 2325637 (2013); *Symonette* v. *State*, 100 So.3d 180 (2012).
[39] *People* v. *Green*, 2013 WL 3029447 (2013).
[40] *U.S.* v. *Siddiqui*, supra.
[41] *Bloom* v. *Com.*, 554 S.E.2d 84 (2001).
[42] Supra; *U.S.* v. *Simpson*, 152 F.3d 1241, (1998).

IV.

En el caso bajo nuestro escrutinio, la prueba ofrecida por el Ministerio Fiscal para propósitos de autenticar los mensajes de textos que alegadamente envió el Sr. Mercado Galarza a la Sra. Malavé Santiago, consistió del propio testimonio de la Sra. Malavé Santiago. Como hemos reseñado, la testigo indicó que el celular *Samsung* marcado como *Identificación 1* del Ministerio Público compara idénticamente con el celular de su propiedad en el que recibía los textos. Atestó conocer personalmente los textos recibidos en dicho teléfono móvil, pues fue ella quien los recibió y almacenó. Sin duda, ello es prueba suficiente para autenticar **que esos mensajes de texto fueron los recibidos en el teléfono móvil de la Sra. Malavé Santiago el día y la hora en que, según alegado en la Acusación, los recibió.**

Ahora bien, a la luz de la doctrina anteriormente reseñada, ello no es suficiente para autenticar los mensajes de textos como que fueron enviados por el Sr. Mercado Galarza. Tal y como pudo demostrar la Defensa del Sr. Mercado Galarza, es técnicamente sencillo enviar un mensaje electrónico instantáneo utilizando el número de otro teléfono móvil o la dirección de otro correo electrónico. Por ello, el hecho de que el nombre de una persona aparezca en el encabezado como el "remitente" o la descripción hecha por esta al enviar el mensaje, no debería satisfacer, por sí solo, las exigencias de autenticación, si el propósito es precisamente probar que el remitente que aparece en el mensaje produjo y/o envió el mensaje electrónico instantáneo. La identificación del mensaje de texto como recibido por la testigo a su celular, es un factor más, que junto a otras circunstancias

distintivas, haría más probable que la cosa es lo que el proponente dice que es.[43]

En cuanto a ello, la Sra. Malavé Santiago explicó que recibe mensajes de texto del Sr. Mercado Galarza regularmente y que tenía certeza que provenían del Sr. Mercado Galarza pues tiene el número [del celular del Sr. Mercado Galarza] grabado en su celular como Nayid y le consta que es su celular, porque es de dicho celular que la llama y reconoce su voz. Añadió, que es desde ese mismo teléfono móvil de donde el Sr. Mercado Galarza le escribe a la nena que lo llame y la nena lo llama. De hecho, surge de las constancias del registro electrónico judicial, que implícitamente, el Juez estimó que dicho celular pertenecía al Sr. Mercado Galarza al permitir que la testigo declarara haber recibo llamadas de dicho teléfono por parte del Sr. Mercado Galarza, a los fines de establecer la motivación que tuvo este para luego responder con los mensajes de textos incluidos como parte de la Acusación.[44]

Respecto al contenido de dichos mensajes, la Sra. Malavé Santiago aseguró que contienen el mismo lenguaje que siempre ha utilizado el Sr. Mercado Galarza para referirse a ella. Expresó que siempre se ha dirigido a su persona como "pelota de cabr…", "anormal", "hija de la gran pu…". Además, que a veces la llama antes de enviarle el mensaje de texto y en otras ocasiones después de enviarle el mensaje de texto.

No tenemos duda alguna que de ser creída esta prueba, el aparato móvil ofrecido en evidencia fue debidamente identificado. De hecho, aun para el Juez recurrido, no está en duda "de que el teléfono que se solicita sea admitido en evidencia le pertenece a la señora Malavé Santiago y que ésta custodió el mismo en todo

---

[43] *U.S.* v. *Hassan*, 742 F.3d 104 (2014); *Devbrow* v. *Gallegos*, 735 F.3d 584 (2013); *B.S. ex rel. Schneider* v. *Board of School Trustees*, 255 F. Supp. 2d 891 (2003); *Kearley* v. *State*, 843 So. 2d 66 (2002); *Shea* v. *State*, 167 S.W.3d 98 (2005).

[44] FTR, minuto 11:00-05.

momento". Es decir, para el Juez, quedó demostrada la integridad del sistema en el cual o por el cual los datos fueron grabados o almacenados, a la luz de los sub-incisos 13 y 14 de la Regla 901(B) de Evidencia.

Sin embargo, distinto a lo intimado por el Tribunal recurrido, somos del criterio de que la prueba vertida, no solo fue suficiente para identificar el objeto --celular en el que se recibieron los mensajes de texto--, sino que además, rebasó con creces el *quantum* --preponderancia de prueba--, requerido para autenticar que los mensajes de textos recibidos por la Sra. Malavé Santiago a dicho aparato o dispositivo móvil, fueron enviados por el Sr. Mercado Galarza a través de su teléfono celular.[45]

Utilizar como única razón para rechazar la autenticación de los mensajes de textos, el hecho de la existencia de aplicaciones que permiten crear textos falsos, constituyó un claro abuso de discreción del Foro recurrido. No solo aplicó un estándar de prueba erróneo para este tipo de determinación, que no es más que una condición previa a la admisibilidad, sino que evaluó a destiempo y de forma excesiva, el valor probatorio de la evidencia que aún no había sido admitida. En el *voir dire* llevado a cabo únicamente para dilucidar la autenticación de la evidencia, la Defensa se limitó a advertir la existencia de dichas aplicaciones, pero no ofreció un ápice de evidencia de que la Sra. Malavé Santiago, conociera, poseyera y mucho menos utilizara dicha aplicación para crear mensajes de textos falsos y luego atribuir su autoría y envío al Sr. Mercado Galarza. Por el contrario, la Sra. Malavé Santiago declaró que los textos no se pueden alterar, solo borrar o guardar, y le aceptó a la Defensa, que "esa era la razón por la cual no conocía que en el *Apps Store* del *Samsung Galaxy* existían 15 aplicaciones

---

[45] La exigencia de que se produjera prueba que estableciera de dónde se originaron estos mensajes de texto, qué día y a qué hora, como seria algún funcionario del proveedor de servicios, fue rechazada en *In re F.P*, supra.

para editar mensajes, crear mensajes falsos o crear llamabas falsas".

Vale señalar, que aun teniendo disponible prueba de que la Sra. Malavé Santiago conocía, poseía y utilizaba este tipo de aplicación, la misma sería pertinente solo a los fines de adjudicar valor probatorio a la prueba de los mensajes electrónicos si finalmente fueran admitidos en evidencia, pero nunca para rebatir su autenticidad. Esto es, que dichos mensajes recibidos por la Sra. Malavé Santiago en su celular, fueron creados por el Sr. Mercado Galarza y enviados a través de su celular.[46]

Por lo anterior, procede revocar la determinación recurrida. Sostenemos que la evidencia ofrecida por el Ministerio Público, consistente de los récords electrónicos de mensajes de textos enviados por el Sr. Mercado Galarza a la Sra. Malavé Santiago vía teléfono móvil, fueron debidamente autenticados. Se cumplió así con la condición previa a su admisibilidad. Solo resta que el Tribunal de Primera Instancia, sosegada, ponderada y libre de todo prejuicio y reserva mental, evalué su admisibilidad a la luz de los demás factores legales y reglamentarios atinentes a la admisibilidad. Ello incluye, según la Regla 403 de Evidencia,[47] hacer un adecuado balance entre el valor probatorio de dicha prueba y el perjuicio indebido que pudiera causar, de existir alguno. De admitirse, entonces deberá considerar la misma junto a toda la demás prueba admitida, y de esa forma determinar si el Ministerio Fiscal cumplió con su carga de probar la culpabilidad del Sr. Mercado Galarza más allá de duda razonable.

En atención al resultado al que hemos llegado, es innecesario considerar el tercer señalamiento de error, alegado por el Estado.

---

[46] *U.S.* v. *Safavian*, supra; Véase; además: Anthony J. Dreyera, When the Postman Beeps Twice: The Admissibility of Electronic Mail Under the Business Records Exception to the Federal Rules of Evidence, 64 Fordham L. Rev. 2285 (1996).

[47] 32 LPRA Ap. VI, R. 403.

V.

Por los fundamentos expresados, *expedimos* el Auto de *Certiorari* y *revocamos* la resolución recurrida. Ordenamos la continuación de los procedimientos de conformidad con lo dictado en esta *Sentencia*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Sánchez Ramos concurre sin opinión escrita.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones